



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00303- 00
DEMANDANTE : JEIMMY LORENA BONILLA REYES
DEMANDADO : JAVIER ANDRES GIL PRECIADO

Neiva, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, propuesta por la señora JEIMMY LORENA BONILLA REYES, contra el señor JAVIER ANDRES GIL PRECIADO, actuando por medio de apoderado judicial para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La parte actora se abstuvo de aportar la prueba conducente que permita establecer que los señores JAVIER ANDRES GIL PRECIADO y JEIMMY LORENA BONILLA REYES, actualmente ostentan la calidad de cónyuges, a saber, la partida del estado civil que permita avizorar dicha circunstancia según lo previsto en el Art. 85 del Código General del Proceso.

En suma de lo expuesto, respecto de la partida de matrimonio religioso aportada para acreditar el vínculo marital entre los litigantes, desde ya se advierte que dicho documento no tiene la virtud de demostrar dicho estado civil, toda vez que según el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, en tratándose de: *“hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio o con certificados expedidos con base en los mismos” y, “[e]n caso de pérdida o destrucción de ellos, (...) con las actas o folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, (...)” (se subraya),*

Así las cosas, la respectiva partida religiosa de matrimonio, no luce conducente para acreditar el vínculo matrimonial que se pretende disolver mediante la presente demanda, por lo cual se inadmite la demanda por este motivo.

2.- De igual modo, no se indicó como obtuvo la información sobre el correo electrónico de la parte accionada, además no informó si dicho canal digital es el usado por el señor JAVIER ANDRES GIL PRECIADO, en sus actividades diarias y cotidianas ni mucho menos arrimó medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con el demandado en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022.

Por la falencia anteriormente descrita, se **INADMITE** la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Por último, se dispone reconocer personería jurídica al Dr. OSCAR OSORIO BAQUERO, para actuar como apoderado de la demandante, según el poder arrimado al expediente.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

